



Expediente:	<b>057560223862</b>
Radicado:	<b>RE-02380-2023</b>
Sede:	<b>REGIONAL BOSQUES</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>13/06/2023</b>
Hora:	<b>16:00:20</b>
Folios:	<b>3</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No 134-0126 del 21 de abril de 2016**, se resolvió **OTORGAR** al señor **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.778, una **CONCESIÓN DE AGUAS**, en un caudal de 0.01837 L/s, para uso **DOMÉSTICO**, a derivarse de una fuente denominada "Caño Los Pineda", en un sitio de coordenadas X: 074°49'48.4, Y: 05°48'45.0 y Z: 417, ubicado en la vereda El Reposo del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón.

Que, a través de **Resolución No RE-03310 del 31 de agosto de 2022**, se dispuso **MODIFICAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución No 134-0126 del 21 de abril de 2016**, quedando así:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** al señor **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.778, una **CONCESIÓN DE AGUAS**, en un caudal de 0.01837 L/s, para uso **DOMÉSTICO**, caudal a derivar de una fuente denominada "Caño Los Pineda", en un sitio de coordenadas X: 074°49'48.4, Y: 05°48'45.0 y Z: 417, ubicado en la vereda La Mesa del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón

Que, así mismo, por medio del Acto administrativo en comento, se **REQUIRIÓ** al señor **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.778, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, implementara el diseño de obra de captación y obra de control del caudal para, de este modo, garantizar la captación del caudal otorgado, de 0.01837 L/s, de la fuente que abastece al predio "El Edén", ubicado en la vereda La Mesa del municipio de Sonsón. Así como para que allegara a esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en el formato F-TA-84 – FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO Y AHORRO EFICIENTE DEL AGUA (PUEAA), aplicable para caudales menores a 1.0 L/s.

Que, en atención a las funciones de control y seguimiento, atribuidas a esta Corporación, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita técnica el día 23 de mayo de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03037 del 26 de mayo de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental  
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

De conformidad con el análisis de lo observado en la visita, realizada el 23 de mayo de 2023, al predio "El Edén", propiedad del señor Joselito Pineda Virgen, ubicado en la vereda La Mesa del municipio de Sonsón, donde se verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos en la Resolución No. RE-03310-2022 del 31 de agosto de 2022, atribuidos al cumplimiento de las obligaciones del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución No. 134-0126-2016 del 21 de abril de 2016, se concluye que:

- El uso del agua para el cual fue otorgado el permiso de concesión de aguas superficiales al señor Joselito Pineda Virgen, mediante la Resolución No. 134-0126-2016 del 21 de abril de 2016, corresponde a actividades de tipo doméstico, derivado de la fuente hídrica denominada "Caño Los Pineda", en un caudal de 0,01837 L/s, con vigencia hasta el 28 de abril de 2026.
- En el predio "El Edén" se utiliza el recurso hídrico para actividades domésticas y comerciales, ya que se trata de un lugar destinado para la recreación principalmente en temporadas vacacionales.
- Debido a la ausencia del señor Joselito Pineda, Juan José Herrera atendió la visita y suministró información sobre la concurrencia de personas al lugar, al igual que del uso dado al recurso hídrico.
- Se visitó el sitio donde el Señor Joselito Pineda realiza la captación del recurso hídrico, observándose en buenas condiciones ambientales y dotada de una favorable cobertura vegetal a ambos márgenes de la fuente hídrica.
- La captación del agua realizada por el señor Joselito Pineda en el Caño Los Pineda, se realiza por medio de dos (2) mangueras de 1/2" de diámetro, donde una está sumergida en el cauce de la fuente y otra conduce el excedente de un tanque de almacenamiento anterior. Estas mangueras llevan el agua al tanque de almacenamiento del señor Joselito Pineda y de él se conduce hasta el predio a través de una manguera de 1" con reducción a 3/4" de diámetro.
- De acuerdo con el aforo volumétrico realizado, se determinó la captación de 0,93 L/s, estimando una captación superior a la cantidad de agua otorgada mediante la Resolución No. 134-0126-2016 del 21 de abril de 2016. • No se implementó la obra de derivación y control de caudal requerida al permisionario para garantizar la captación del caudal otorgado y tampoco se observó una regulación del agua captada por las 8 familias que también toman el agua de la fuente hídrica.
- La tienda que se menciona en el informe técnico No. IT-05087-2022 del 11 de agosto de 2022, se encuentra construida pero no se observó su funcionamiento, ni direccionamiento de agua procedente de la fuente hacia ella.
- No se pudo realizar medición del caudal de la fuente para establecer la capacidad de abastecimiento actual, sin embargo, se observó que el caudal presente era bajo, por lo tanto, considerando además el reporte del caudal mínimo de la fuente (1,7 L/s) descrito en el informe técnico No. IT-05087-2022 del 11 de agosto de 2022, se requiere regular el recurso captado de la fuente para garantizar un caudal ecológico que evite el desequilibrio ecosistémico de la fuente hídrica.
- Se ofició por parte de Cornare a las personas que también hacen uso del recurso hídrico de la fuente Caño Los Pineda, para legalizar el aprovechamiento del recurso natural ante la Corporación, lo cual fue verificado en la base de datos corporativa dentro del expediente No. 057560223883.
- Conforme a los requerimientos realizados por Cornare al permisionario, en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. RE-03310-2022 del 31 de agosto de 2022, se verificó en campo que no han sido efectuados, por lo que se establece su **NO CUMPLIMIENTO**, por lo que se hace necesario efectuar las sugerencias que se dispongan en el presente informe técnico.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra, en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 se establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que: *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”*.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que *se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Amonestación escrita.

2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03037 del 26 de mayo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.778, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en las **Resoluciones No 134-0126 del 21 de abril de 2016** y **RE-03310 del 31 de agosto de 2022**, toda vez que, en el predio denominado "El Edén", localizado en la vereda La Mesa del municipio de Sonsón, se está captando más del caudal concesionado, se está haciendo uso recreativo (no autorizado) del recurso hídrico y, además, el titular no ha implementado la obra de derivación y control

de caudal, requerida para garantizar la captación del caudal otorgado, y no ha presentado el formulario para la elaboración del PUEAA, completamente diligenciado. Esto, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No IT-03037 del 26 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.778, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en las **Resoluciones No 134-0126 del 21 de abril de 2016 y RE-03310 del 31 de agosto de 2022**, toda vez que, en el predio denominado "El Edén", localizado en la vereda La Mesa del municipio de Sonsón, se está captando más del caudal concesionado, se está haciendo uso recreativo (no autorizado) del recurso hídrico y, además, el titular no ha implementado la obra de derivación y control de caudal, requerida para garantizar la captación del caudal otorgado, y no ha presentado el formulario para la elaboración del PUEAA, completamente diligenciado. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia Ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar evaluación documental del **Expediente No 057560223862**, dentro del cual reposa un permiso de concesión de aguas superficiales, o hacer visita al predio donde se impuso la medida preventiva, según convenga, a los noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.778, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, proceda a:

1. **Implementar** en el sitio de captación, la obra de captación y control de pequeños caudales, conforme al diseño entregado por Cornare, o, en su defecto, construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación, anexando los diseños (planos y memorias de cálculo) de la misma.

2. **Allegar** a esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en el formato F-TA-84 – FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO Y AHORRO EFICIENTE DEL AGUA (PUEAA), aplicable para caudales menores a 1.0 L/s.
3. **Adelantar** ante Cornare el respectivo trámite ambiental de modificación de la concesión de aguas superficiales, otorgada bajo **Resolución No 134-0126 del 21 de abril de 2016** y modificada a través de **Resolución No RE-03310 del 31 de agosto de 2022**, en el sentido de solicitar un aumento de caudal, así como que se incluya el uso recreativo.

**Parágrafo 1º:** El usuario deberá presentar a esta Corporación, por escrito o vía correo electrónico, las respectivas evidencias de la implementación de la obra de captación para proceder a la respectiva verificación y aprobación en campo.

**Parágrafo 2º:** Presentar trámites ambientales ante Cornare no garantiza su aprobación, pues estos están sujetos a una evaluación técnica y jurídica, por parte del personal de esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.778, que deberá garantizar el cuidado y la preservación de la fuente hídrica “Caño Los Pineda”, a través de la siembra de individuos arbóreos en los bordes de su cauce y controlar el caudal captado de la fuente, derivando únicamente la cantidad otorgada, de manera que se puedan evitar procesos erosivos, se conserve el caudal ecológico y se prolongue la permanencia del recurso hídrico.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al señor **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.778, que el incumplimiento a las obligaciones consignadas en la presente Resolución dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSELITO PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.778. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el **ARTÍCULO TERCERO** del presente Acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 13/06/2023  
Expediente: 057560223862  
Proceso: Medida preventiva  
Técnico: Cristian Serrano

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental  
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16